



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Alimentos de menor.
Actuación:	Resuelve solicitud de levantamiento de medida.
Radicado:	086344089001-2013-00064-00.
Demandante:	JEISON RAFAEL SANZ ALVAREZ.
Demandado:	ANTONIO MARÍA SANAZ SARMIENTO.

Informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada en conjunto por las partes. Sírvasse Proveer. Sabanagrande, septiembre 3 de 2021.

SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.

Sabanagrande, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente mediante escrito remitido al correo institucional del Despacho, los sujetos intervinientes en el referenciado proceso, a través de apoderado judicial Dr. David Hernando Elías Pedroza, han solicitado la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado, puesto que el joven Jeison Rafael Sanz, ha cumplido más de 25 años.

De igual manera, se resalta que previamente el Despacho por medio de auto del 11 de agosto de 2021, le corrió traslado al demandado del escrito presentado por el joven Sanz, en el cual informaba el estado de necesidad en el que se encontraba a fin de seguir recibiendo los títulos judiciales en el presente proceso judicial.

Ahora bien, el Despacho procede a revisar el presente proceso de alimentos, y encuentra que en los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna



profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad (Ley 27 de 1977), de patria potestad (Decreto 2820 de 1974) y de obligaciones en general entre padres e hijos (artículos 250 y ss del Código Civil), la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

La jurisprudencia de la Corte, se refiere a dos aspectos, el primero de ellos, cuando existe la incapacidad de tipo económico que se concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del obligado. En el segundo evento, consagrado en el artículo 422 del Código Civil, se hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento prácticamente insuperable para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento.

En conclusión, se entiende que, el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional.

Así las cosas, descendiendo en el caso en concreto, observa este Despacho que el joven Jeison Rafael Sanz, logra su propia manutención, partiendo del principio de buena fe, según lo expuesto por la parte demandante, así mismo, obra en el plenario una solicitud de levantamiento de medida allegada por ambos sujetos procesales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada ante este Despacho por el



apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. y en el artículo 422 del Código Civil.

De igual manera, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta la fecha al demandado señor Antonio María Sanz.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el 20% de la pensión mensual, prestaciones sociales, y cualquier otro emolumento que devengue el demandado Antonio María Sanz identificado con C.C. 858810., Oficiar en este sentido a la entidad FOPEP.
2. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta la fecha al señor Antonio María Sanz.
3. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Katiuska Cudris Llanos

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Atlántico - Sabanagrande

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Código de verificación:

ebb77e5d8b93f247c6079e781f4dc1dfb481e3bc1e140e40860c1920365dd1de

Documento generado en 07/09/2021 07:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia